

LEY 1 DE 1979

LEY 1 DE 1979

(ENERO 15)

Por la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista Soviéticas sobre cooperación económica, comercial y científica-técnica, firmado en la ciudad de Moscú los 12 días del mes de diciembre de 1975.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre cooperación económica-comercial y científica-técnica, firmada en la ciudad de Moscú a los 12 días del mes de diciembre de 1975, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO:

Entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre cooperación económica-comercial y científica-técnica.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Dirigiéndose por las disposiciones del Convenio Comercial entre la República de Colombia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas del 3 de junio de 1968.

Animados por el deseo de fortalecer y desarrollar la cooperación económica-comercial y científica-técnica sobre la base de igualdad y beneficio mutuo.

Considerando que ambos países tienen interés en desarrollar y ampliar la cooperación mencionada.

Han convenido lo siguiente

ARTICULO 1º.-Las partes contratantes realizarán la cooperación económica-comercial v científica-técnica. Sobre todo en aquellos sectores de la economía, la ciencia y la técnica en los cuales existen las posibilidades más favorables para el rápido desarrollo de esta cooperación.

Al mismo tiempo las partes contratantes tomarán en consideración fundamentalmente, las necesidades mutuas y los recursos en las materias primas, los diferentes tipos de energía, tecnología, equipos y productos de consumo masivo.

La cooperación mencionada puede efectuarse en particular en las Siguietes áreas

Industria petrolera, industria del gas, producción de máquinas, herramientas, siderurgia, carbón, celulosa y papel, industrias forestales, industrias ligeras, instrumentos médicos, productos farmacéuticos, transportes ferroviarios, telecomunicaciones, energía eléctrica, energía atómica, pesca, infraestructura portuaria. agricultura y cualesquiera otras áreas en las cuales se considere conveniente la cooperación.

ARTICULO 2º.-La cooperación a que se refiere el presente convenio comprenderá en particular:

1 El desarrollo ulterior del intercambio mediante el incremento del volumen de suministros recíprocos de mercancías, así como mediante la diversificación de exportaciones.

2. la participación y la instalación de nuevas plantas industriales, así como ampliación y/o modernización de las ya existentes.

3. El intercambio de patentes, licencias, tecnología e información técnica, aplicación y perfeccionamiento de tecnología existente, y o desarrollo de nuevos procedimientos tecnológicos, así como prestación de servicios técnicos por medio de envíos de especialistas o su formación

4. El intercambio de delegaciones científicas y técnicas y de documentación e información técnica, así como la organización de las exposiciones temáticas, coloquios y conferencias en las áreas de ciencias y técnica que sea de interés para ambas partes.

5. Estudios conjuntos de problemas científico-técnicos con eventual aplicación de los resultados de estos trabajos en la industria, agricultura y otros sectores.

ARTICULO 3º.-Las partes contratantes contribuirán al fortalecimiento de la cooperación en el campo de la navegación marítima y buscarán acordar convenios relativos a este aspecto.

ARTICULO 4º.-Las partes contratantes, con base en el presente Convenio de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen en cada uno de los países, contribuirán a la conclusión de los convenios y contratos, inclusive a largo plazo entre los organismos, empresas y firmas colombianas y los organismos soviéticos correspondientes.

A tales efectos, los organismos competentes de las partes contratantes, en particular otorgarán a los representantes de estos organismos, empresas y firmas que se trasladen de un país a otro, las facilidades necesarias para el normal desempeño de sus funciones.

ARTICULO 5º.-Las partes contratantes no transmitirán a terceros, sin la previa conformidad por escrito de la otra parte los resultados de la cooperación económica-comercial y científica-técnica desarrollada, en cumplimiento del presente convenio.

ARTICULO 6º.-Con el fin de poner en observancia el cumplimiento del presente Convenio y del Convenio Comercial entre la República de Colombia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas del 3 de junio de 1968, se constituye la Comisión intergubernamental Colombo-Soviética para la cooperación económica-comercial y científica-técnica.

La comisión se reunirá por lo menos una vez al año en las ciudades de Bogotá y Moscú alternativamente.

La comisión analizará las cuestiones relativas al estado del comercio entre ambos países, a la cooperación económica-comercial y científica-técnica y podrá presentar a los Gobiernos de ambos países las recomendaciones tendientes al desarrollo ulterior del intercambio comercial y de la cooperación económica y científica-técnica.

ARTICULO 7º.-A la terminación del presente Convenio sus disposiciones se aplicarán a todas las operaciones concluidas en el período de su vigencia y a las no finalizadas al momento de la expiración del mismo.

ARTICULO 8º.-El presente Convenio entrará en vigor el día en que las partes contratantes se comuniquen que ha sido aprobado de acuerdo con la legislación de cada una.

Tendrá vigencia de (2) dos años, a cuyo término se renovará tácitamente por períodos sucesivos de un (1) año, si ninguna de las partes manifestare por escrito el deseo de denunciarlo tres (3) meses antes de la expiración de cada período anual.

Firmado en la ciudad de Moscú a los doce (12) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1975) en dos (2) ejemplares originales en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia. Jorge Ramírez Ocampo.

Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, (Firma ilegible).

Rama ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República
Bogotá, D. E., 11 de agosto de 1977.

Aprobado. sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores. Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre cooperación económica-comercial y científica-técnica.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruíz Varela.

Bogotá. D. E.. 6 de octubre de 1978.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Ley 7a. de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce (14) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado, GUILLERMO PLAZAS ALCID.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.
JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 15 de enero de 1979

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

LEY 19 DE 1979

LEY 19 DE 1979

(ABRIL 16)

Por la cual se nacionalizan unos Colegios de Bachillerato de Educación Media y se crean unos Institutos de Orientación Agropecuaria en los departamentos del Cauca y del Valle del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 2º.-La Nación colocará en el patio principal del Colegio "Fernández Guerra", un busto de bronce de don Julio Fernández Medina, principal benefactor de ese plantel, e ilustre hijo de Santander de Quilichao, como homenaje de admiración y gratitud, en el cual se colocará una placa conmemorativa con la siguiente leyenda:

"LA NACIÓN HONRA LA MEMORIA DEL ESCLARECIDO CIUDADANO Y GRAN PATRIOTA, DON JULIO FERNÁNDEZ MEDINA".

ARTICULO 3º.-Nacionalizase el Colegio de Bachillerato

“Escipión Jaramillo” que funciona en la ciudad de Caloto, Departamento del Cauca.

ARTICULO 4º.-Nacionalizase el Colegio de Educación Media “Pablo Sexto (VI)”, que funciona en la población de López en la Costa del Pacífico, Departamento del Cauca. El Colegio Pablo Sexto (VI), que se nacionaliza por medio de esta Ley, se llamara para sus efectos Jurídicos futuros Colegio “Luis Antonio Robles”.

ARTICULO 5º.-Nacionalizase el Colegio de Bachillerato Femenino Sagrado Corazón de Jesús, que funcionar en la ciudad de Puerto Tejada. El Colegio Sagrado Corazón de Jesús, que se nacionaliza por medio de esta ley, se llamará para sus efectos jurídicos futuros “Liceo Nacional Femenino Fidelina Echeverri de Puerto Tejada”.

ARTICULO 6º.-Nacionalizase el Colegio de Bachillerato Agropecuario que funciona anexo al Núcleo Escolar de Villarrica, Departamento del Cauca, el cual para los efectos académicos y jurídicos se llamará a partir de la vigencia de esta Ley, Instituto Técnico Agrícola, “Senón Fabio Villegas del Norte del Cauca”.

ARTICULO 7º.-Nacionalizase el Colegio de Bachillerato “Leopoldo Pizarro González”, que funcionar el Miranda, Departamento del Cauca.

ARTICULO 8º.-Nacionalizase el Colegio de Educación Media “Julio Arboleda”, que funciona en la población de Timbiquí, Departamento del Cauca. El colegio Julio Arboleda que se nacionaliza por medio de esta ley para los efectos jurídicos futuros se llamará “Instituto Técnico Agrícola Justiniano Ocoro”.

ARTICULO 9º.-Créase el Instituto Agropecuario de Indígenas “Quintín Lame”, que funcionará en la población de Tacueyó, Departamento del Cauca. El Instituto Agropecuario Indígena Quintín Lame, que se crea por medio de esta Ley, se dedicará

al mejoramiento de la educación y cultura del indio, a la enseñanza de modernos sistemas de explotación agropecuaria en las zonas habitadas por el indio en Colombia, a la enseñanza del idioma español, al aprendizaje de los dialectos indígenas para la mejor asimilación de una y otra cultura, y a la defensa y mejoramiento de la vida del indio en todos sus órdenes.

ARTICULO 10.-Los Institutos Técnicos Agrícolas de Villarrica y Timbiquí, a que se refiere la presente Ley, tendrán los cuatro (4) años de Educación Media, y la Especialización Agropecuaria que en la fecha tiene el Instituto Técnico Agrícola de Buga, Departamento del Valle.

ARTICULO 11.-El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación, y el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares (ICCE), para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, queda facultado para celebrar los contratos a que se refiere la Ley 91 de 1938, para abrir, créditos, para efectuar los traslados presupuéstales que fueren necesarios, para apropiar cada año en el presupuesto nacional las partidas presupuéstales, para construcción, para funcionamiento, para dotación y demás gastos que demande el funcionamiento de los colegios que se nacionalizan y los institutos que se crea por medio de esta Estatuto Legal.

ARTICULO 12.-El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación hará levantar los planos y construirá los edificios en donde deben funcionar los colegios e institutos que se crean por medio de esta ley. Los dotará de bibliotecas, laboratorios de física y química, Nombrará el profesorado idóneo para su funcionamiento y los dotará de pupitres, de todos los elementos necesarios para que lleven a cabalidad la tarea para la cual se nacionalizan y se crean.

ARTICULO 13.-Los títulos que se otorguen en estos colegios y

los institutos que se crean tendrán el mismo valor académico que los expedidos por los establecimientos oficiales similares aprobados actualmente por el Ministerio de Educación nacional. Así como se faculta expresamente al Gobierno Nacional para recurrir al crédito externo, o interno a fin de financiar las obras prospectadas en esta Ley.

ARTICULO 14.-El funcionamiento de estos colegios y de los institutos que se crean por medio de esta Ley queda sujeto a la reforma educativa que acaba de ser aprobada por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 15.-Nacionalizase el Instituto Politécnico Municipal de Cali que funciona en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, siendo de cargo de la Nación su orientación académica, dotación y sostenimiento.

ARTICULO 16.-Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de 1978.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. diciembre 16 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

LEY 33 DE 1979

LEY 33 DE 1979

(MAYO 17)

Por medio de la cual se aprueba el "Acta de prórroga del plazo de celebración de contratos de conformidad con el Protocolo sobre suministro de maquinaria y equipo a la República de Colombia de la Unión de la República Socialista Soviéticas, del 17 de marzo de 1975", firmada en Bogotá el 15 de marzo de 1979.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el "Acta de prórroga del plazo de celebración de contratos de conformidad con el Protocolo sobre suministro de maquinaria y equipo a la República de Colombia de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, del 17 de marzo de 1975", firmada en Bogotá el 15 de marzo de 1979, cuyo texto es:

"Acta de prórroga del plazo de celebración de contratos de conformidad con el Protocolo sobre suministro de maquinaria y equipo a la República de Colombia de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, del 17 de marzo de 1975.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, animados por el

espíritu de promover las relaciones entre ambos Estados, acuerdan por intermedio de los representantes debidamente autorizados, lo siguiente:

1. Prorroga el plazo para la celebración de contratos, fijado en el artículo 1º del protocolo, sobre suministro de maquinaria y equipo a la República de Colombia de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de 17 de marzo de 1975, por el período de cinco (5) años, desde la fecha de entrada en vigor de la presente Acta.

2. Las demás condiciones del mencionado protocolo permanecerán sin modificación.

3. La presente Acta regirá desde el día 18 de marzo de 1979.

Hecha en Bogotá, el día 15 de marzo de 1979, en dos ejemplares de un mismo tener, en idioma español y ruso respectivamente, ambos de igual validez.

En representación del Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores.

En representación del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, (Fdo.) Leonid Romanov, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario".

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República
Bogotá, D.E., abril 5 de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

Es fiel copia del texto original del "Acta de prórroga del plazo de celebraciones de contratos de conformidad con el Protocolo sobre suministro de maquinaria y equipo a la

República de Colombia de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas del 17 de marzo de 1975", firmada en Bogotá, el 15 de marzo de 1979.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D.E., abril 5 de 1979.

ARTICULO 2º.-Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el acta que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D.E. a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. mayo 17 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

LEY 62 DE 1979

LEY 62 DE 1979

(diciembre 21)

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50, a), del Convenio de Aviación Civil Internacional", firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

ARTICULO 1º.-Apruébase el "Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50, a), del Convenio sobre Aviación Civil Internacional", firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974, que a la letra dice:

"PROTOCOLO

Relativo a una enmienda al artículo 50, a), del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974.

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, habiéndose reunido en su vigésimo primer período de sesiones en Montreal el 14 de octubre de 1974;

Habiendo tomado nota del deseo general de los Estados Contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo;

Habiendo considerado que, a tal fin, es necesario modificar el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

1. Aprueba, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio:

Que en el párrafo a) del artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda frase, sustituyendo 'treinta' por 'treinta y tres'.

2. Fija, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, en ochenta y seis el número de Estados Contratantes, cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor, y

3. Decide que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo, en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el octogésimo sexto instrumento de ratificación.

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.

f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha

de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados Partes en dicho Convenio.

g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado Contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Por lo tanto, de acuerdo con la mencionada decisión de la Asamblea, el presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización;

Hecho en Montreal el diez y seis de octubre del año de mil novecientos setenta y cuatro, en un documento único redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el siete de diciembre de 1944.

Es copia fiel y auténtica.

Dirección de Asuntos Jurídicos. (Fdo.), ilegible.

Hay un sello que dice OACI.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República.-Bogotá, D. E., 24 de octubre de 1978.

Aprobado.-Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Diego Uribe Vargas".

Es fiel copia del texto certificado del Protocolo relativo a una enmienda al artículo 50, a), del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 16 de octubre de 1974, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Humberto Ruíz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Protocolo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado, HECTOR ECHEVERRI CORREA, El Presidente de la Cámara de Representantes, ADALBERTO OVALLE MUÑOZ, El Secretario General del Senado, Amaury Guerrero. El Secretario General de la Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1979.

Comuníquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

encargado,

Teniente Coronel Alberto Guzmán Molina.

